

Las asociaciones en la jurisprudencia peruana actual

por

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

*Presidente del Tribunal Registral de los Registros Públicos de Perú.
Miembro del Instituto Peruano de Derecho Mercantil*

SUMARIO

- I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN.
- II. LAS ASOCIACIONES Y SU REGULACIÓN ACTUAL.
- III. LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS:
 - 3.1. CONVOCATORIA.
 - 3.2. *QUÓRUM*.
 - 3.3. MAYORÍAS.
 - 3.4. LA ASAMBLEA GENERAL DE REGULARIZACIÓN.
- IV. EL CONSEJO DIRECTIVO.
- V. ASPECTOS DOCUMENTALES.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El derecho de asociación ha sido consagrado por la Constitución Política de 1993 como uno fundamental de todas las personas, que puede definirse como derecho «a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...)» (inc. 13, art. 2) (1); el mismo que constituye la base de organi-

(1) RUBIO CORREA, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo I, Lima - Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, febrero de 1999, pág. 320. Precisa el autor que «el derecho de asociación no tiene que conducir necesaria-

zación y participación de los ciudadanos en su desarrollo y obtención de fines colectivos, el fortalecimiento de sus instituciones, la preservación de la democracia, entre otros.

A su vez y con el objeto de su desarrollo legislativo, el Código Civil de 1984 ha regulado algunas de las personas jurídicas y organizaciones existentes en nuestro ordenamiento, tales como la asociación, fundación, comité, etc.

En el ámbito doctrinal y según la teoría tridimensional del derecho, la persona jurídica es definida como una organización de personas que se asocia en la búsqueda de un fin valioso y que cumple con la formalidad de la inscripción en el Registro, de donde surgen dos centros de imputación de derechos y deberes distintos, la persona jurídica y los miembros considerados individualmente (2).

Al tener nexo y dependencia de las personas naturales que la conforman, la categoría de persona jurídica constituye jurídicamente hablando una sola persona, ontológicamente, un grupo de seres humanos y valorativamente una unidad de fines (3).

En tanto sujeto de derecho, la persona jurídica es capaz de ser titular de derechos y obligaciones, de carácter patrimonial y extra-patrimonial, sin más limitación que la que se deriva de su propia naturaleza; en ese sentido, la finalidad de la persona jurídica sólo implica la limitación de los poderes de sus órganos sociales, mas no la limitación de la capacidad de la propia persona jurídica (4).

Y ¿qué ha sucedido en el ámbito jurisprudencial?, ¿en especial en materia de asociaciones?

El conocimiento del derecho exige —además de la legislación y doctrina— de la jurisprudencia, es decir, del análisis de las decisiones de los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas y la doctrina en casos concretos.

La jurisprudencia registral en materia de asociaciones ha girado en torno a diversos tópicos, tales como la asamblea general de asociados, el consejo directivo, sus aspectos documentales, etc.

Siendo que en esta oportunidad y dada su importancia, centraremos nuestra atención en la denominada «jurisprudencia registral» (jurisprudencia en

mente a la formación de una persona jurídica distinta para poder ejercerse. Por el contrario, basta con la coaligación de las personas para la finalidad común».

(2) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las Personas (Exposición de Motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil)*, Lima - Grijley EIRL, enero de 2000, pág. 185. Del mismo autor, véase: «Doctrina y Legislación sobre la persona en el siglo xx», en *Instituciones del Derecho Civil peruano (visión histórica)*, Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente y Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Tomo I.

(3) ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Lima - Gaceta Jurídica, S. A., mayo de 2004, pág. 659.

(4) *Ibid.*, pág. 663.

sentido lato), con especial énfasis en los denominados «precedentes de observancia obligatoria», es decir, aquellos «criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales en el ámbito nacional»; criterios interpretativos que también deben ser observados por los usuarios en la búsqueda de publicidad registral de sus derechos (5).

Como parte de un proyecto mayor, procederemos a revisar y analizar la jurisprudencia registral actual en materia de asociaciones desde una perspectiva esencialmente personal.

II. LAS ASOCIACIONES Y SU REGULACIÓN ACTUAL EN EL PERÚ

1. Conforme al artículo 80 del Código Civil, la asociación es definida como una «organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo».

2. En cuanto al carácter no lucrativo cabe precisar que no deben confundirse los objetivos últimos de las asociaciones con las actividades (generalmente económicas) que realizan; ya que éstas son sólo medios o vías instrumentales que les permiten generar recursos o captarlos para poder cumplir sus fines (6).

En ese mismo sentido se ha precisado en la jurisprudencia registral que «lo que define a la asociación no es la actividad común que desarrollen los asociados —que podría ser cualquier actividad—, sino la finalidad con la que se realiza dicha actividad común, que necesariamente debe ser no lucrativa, esto es, que no deben repartirse ganancias entre los asociados» (7) (8).

(5) Artículo 158 del TUO. Reglamento General de los Registros Públicos: «Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior (...). Los precedentes (...), conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, deben publicarse en el diario oficial «El Peruano» y en la página web de la SUNARP mediante Resolución del Superintendente Adjunto, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario».

(6) VEGA MERE, Yuri, «La Asociación, la Fundación y el Comité en el Código Civil», en *Gaceta Jurídica*, tomo 49, diciembre de 1997, pág. 33-B.

(7) Resolución del Tribunal Registral número 024-2001-ORLC/TR del 18-1-2001.

(8) Resolución Final número 677-2001-CPC del 20-9-2001 de la Comisión de Protección del Consumidor INDECOPI que señala: «El hecho que una asociación (...) realice una actividad económica, no implica necesariamente que se desnaturalice su finalidad no lucrativa, ni que dicha actividad económica forme parte de un proceso productivo (...)».

3. La asociación, una vez inscrita en el Registro de Personas Jurídicas (Libro de Asociaciones) y desde un punto de vista formal (legal) —se reitera—, adquiere autonomía respecto de sus miembros, convirtiéndose en sujeto de derecho distinto.

En virtud de tal autonomía, la asociación posee una estructura y organización definidas y, conforme a ellas, para formar la voluntad social es preciso que sus miembros se hayan constituido en asamblea general, con las formalidades y garantías exigidas por su estatuto o la ley (9).

4. Según la estructura actual establecida por el Código Civil, el órgano de gestión y representación de la asociación es el Consejo Directivo y su órgano supremo deliberante, la asamblea general de asociados; los mismos que pasaremos a revisar seguidamente.

III. LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

1. La asamblea general de asociados constituye el órgano dominante de la asociación, al ser la instancia que decide en torno a sus actividades, fines y demás aspectos trascendentales.

La asamblea general es, además, un medio de expresión de la voluntad colectiva e individual de los asociados (voluntad social), donde rige el principio mayoritario (los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los miembros), conforme a los *quórum* y mayorías establecidos en el estatuto y la ley.

Asimismo, la asamblea general es un órgano de control del consejo directivo y de los propios asociados, inclusive (10).

2. Así, se ha establecido en la jurisprudencia registral que «la asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria» (11).

Es decir, si la asamblea general puede modificar el estatuto, con mayor razón puede interpretar sus alcances en supuestos de ambigüedad, incertidumbre o contradicción interna —argumento *ab maioris ad minus*—; interpretación que puede hacerse de manera expresa o tácita, es decir, al adoptar acuerdos que presuponen la asunción de una determinada interpretación.

(9) DE LOS MOZOS, José Luis, *Derecho Civil (método, sistemas y categorías jurídicas)*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., pág. 293.

(10) MUÑOZ ZICHES, Jorge, «Reformas al Código Civil de 1984», en *Comisión de Reforma de Códigos* (Difusión legislativa - Eventos académicos y ponencias), Lima, Congreso de la República, T. II, 1999, pág. 396.

(11) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 13-9-2005 y sustentado en las Resoluciones número 623-2003-SUNARP-TR-L del 1-10-2003, número 144-2004-SUNARP-TR-L del 12-3-2004, y número 39-1999-ORLC/TR del 12-2-1999.

3. La formación de la voluntad social por la asamblea general de asociados se sujeta entonces a una serie de formalidades y requisitos estatutarios o legales para su exteriorización al mundo jurídico; siendo sus principales aspectos la convocatoria, el *quórum* y las mayorías.

3.1. CONVOCATORIA

A) La convocatoria se refiere a aquellos mecanismos previstos en el estatuto o la ley para hacer de conocimiento de los asociados la realización de la asamblea general, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta los sujetos legitimados para convocar, la forma de comunicación, la agenda, los plazos de anticipación, el lugar de celebración, etc.

La convocatoria constituye un acto previo indispensable para la publicidad de la realización de la asamblea general de asociados y del contenido de su agenda y como tal es un instrumento de protección de los derechos de participación de los asociados en la conformación de la voluntad social; por lo que debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos previamente en el estatuto o la ley.

B) Respecto a la agenda se ha establecido en la jurisprudencia registral que, «La convocatoria a asamblea general de las asociaciones debe señalar las materias a tratar, no siendo válido adoptar acuerdos respecto a materias no consignadas en la convocatoria, o que no se deriven directamente de ellas» (12).

Este criterio rompe la excesiva rigidez del esquema interpretativo anterior que obligaba a realizar una nueva convocatoria en casos de omisiones o defectos en la agenda —con los costos y tiempos que ello suponía—, otorgando mayor agilidad en el manejo de la asociación, teniendo como única limitación que los temas ampliados se deriven «directamente» de los consignados en el aviso de convocatoria publicitado.

C) Conforme al artículo 85 del Código Civil corresponde al presidente del consejo directivo convocar a la asamblea general «en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados»; sin embargo, tal disposición no puede entenderse absoluta sino que puede admitir excepciones.

En efecto, en la jurisprudencia se han reconocido facultades de convocatoria en favor de otro miembro del consejo directivo: «es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente quien convoque a asamblea general» (13).

(12) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 143-2002-ORLC-TR del 20-3-2002.

(13) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones nú-

Tratándose del vicepresidente —cuya función es precisamente «reemplazar» al presidente—, cabe preguntar ¿si debe acreditarse ante el Registro la existencia de los supuestos que ameritan su intervención en reemplazo del titular?

A fin de dar solución a este dilema, se ha señalado en la jurisprudencia que «no requiere acreditarse ante el Registro la ausencia o impedimento temporal del presidente, para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente. La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo. Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causa de vacancia en el cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria» (14).

D) Como queda dicho, salvo los supuestos de universalidad —siempre que exista acuerdo unánime en su realización y en la agenda a tratar—, la asamblea general de asociados precisa de una previa convocatoria por parte del presidente o sujeto legitimado a efectuarla; en ese esquema, la «autoconvocatoria» no es posible.

Por ello constituye una *rara avis* en nuestro ordenamiento la autoconvocatoria establecida en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Ley número 26878: «la convocatoria para designar representantes especialmente facultados para iniciar, impulsar y culminar el procedimiento, hasta la independización, titulación y registro individual de cada lote, será realizada directamente por el número de asociados, socios o cooperativistas que establezcan los respectivos estatutos y, en su defecto, por el 10 por 100 de los mismos».

E) Volviendo al esquema general, el artículo 85 del Código Civil señala que en caso que la solicitud de asociados que representen «no menos de la décima parte» de la totalidad de miembros, no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, «la convocatoria es hecha por el juez (...), a solicitud de los mismos asociados» (proceso sumarisimo) (15); siendo que, si el juez ampara la solicitud, «ordena se haga la

mero 447-2000-ORLC/TR del 18-12-2000, número 583-2001-ORLC/TR del 17-12-2001 y número 26-2002-ORLC/TR del 18-1-2002. Así, se señala en una de estas Resoluciones que, «si bien el Código Civil ha dispuesto que sea el presidente del consejo directivo el que convoque a asamblea general, sin embargo, establecer una fórmula distinta, como que otro integrante del consejo directivo efectúe la convocatoria, no afecta la esencia de (...) (la) asociación, dado que se trata de un miembro del órgano directivo elegido por la propia asamblea general, órgano supremo».

(14) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 5-1-2005 y sustentado en la Resolución número 705-2004-SUNARP-TR-L del 29-11-2004.

(15) Véase, ARIANO DEHO, Eugenia, «Convocatoria a Asamblea General (art. 85)», en *Código Civil Comentado*, Tomo I, Lima - Gaceta Jurídica, S. A., pág. 419.

convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el notario que dé fe de los acuerdos».

F) En materia de convocatoria judicial, la jurisprudencia ha sido bastante amplia; así se ha establecido que «tratándose de una asamblea convocada por el Juez para elegir al Consejo Directivo, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al Comité Electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el Comité Electoral» (16).

Es decir, si como consecuencia del proceso iniciado por los asociados el Juez dispone la convocatoria, aun si la misma tuviese defectos —como la inobservancia de las disposiciones estatutarias que exigen el previo nombramiento del comité electoral—, el Registro no deberá cuestionarla ni enervar sus efectos, al considerarse que la intervención judicial garantiza la imparcialidad de las elecciones; atendiendo además a los fines del proceso, de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica (art. III, T.P. Código Procesal Civil).

Ello sin perjuicio de calificar los demás aspectos del título, es decir, el *quórum*, las mayorías y las formalidades del acta.

Igualmente, en la jurisprudencia registral se ha establecido que «el juez, al convocar a asamblea general, ha meritado la solicitud de los interesados, por lo que no corresponde acreditar ante el registro la negativa de la convocatoria por el órgano al que le correspondía hacerlo» (17).

Si el Juez amparó la solicitud es porque, a su criterio, se cumplieron satisfactoriamente todos los presupuestos establecidos en el artículo 85 del Código Civil y ello tiene que ver con el fundamento de su resolución, aspecto que no es materia de calificación registral.

G) Sobre la asamblea universal y sus límites se ha indicado en la jurisprudencia registral que, «la asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral» (18).

Sin perjuicio del carácter vinculante de este criterio interpretativo y a efectos meramente ilustrativos, debe decirse que existe en la resolución que

(16) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el I Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 097-2002-ORLC/TR del 14-2-2002.

(17) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 033-2002-ORLL-TRN del 7-3-2002.

(18) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 13-9-2005 y sustentado en la Resolución número 307-2002-ORLC/TR del 20-6-2002.

la sustenta un voto en discordia (minoría) que asume que, en un contexto de «universalidad» la prescindencia del requisito estatutario no desnaturaliza las elecciones ni afecta los derechos de los asociados, quienes tienen a su disposición los mecanismos para impugnar u oponerse a los actos que les sean lesivos, de ser el caso.

3.2. *QUÓRUM*

A) La asamblea general para poder reunirse válidamente requiere de la necesaria asistencia de un número mínimo de asociados previsto en el estatuto o la ley, según se trate de acuerdos que impliquen la modificación del estatuto o no.

B) El artículo 87 del Código Civil establece que, «para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados (...). Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados (...)».

C) El *quórum* establecido en este dispositivo se entiende como mínimo, ya que estatutariamente podrían establecerse exigencias mayores, incluso la unanimidad (19).

Opinamos que la unanimidad en materia de *quórum*, si bien legalmente admisible en virtud de la autonomía de las organizaciones en la regulación de sus intereses, supone dificultades a la propia organización y conformación de la voluntad social, pues, por ejemplo, la sola ausencia de uno de los miembros imposibilitaría la instalación de la asamblea general y consecuentemente, el tratamiento de los temas materia de agenda y, finalmente, la toma de decisiones corporativas.

D) Respecto al *quórum* requerido en las asambleas eleccionarias se ha establecido en la jurisprudencia que, «para que se celebre válidamente la asamblea general con el objeto de elegir al consejo directivo, como toda asamblea, deberá reunir el *quórum* requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria» (20).

(19) DE BELAUNDE L. DE R., Javier, «Reforma del Código Civil y las Personas Jurídicas», en *Congreso de la República: Reforma de Códigos*, Lima, 2.^a ed., T. II, 1999, pág. 494. Véase, del mismo autor: «El proyecto de enmiendas a la sección sobre personas jurídicas», en *El Código Civil del Siglo XXI (Perú y Argentina)*, Lima - Palestra Editores, S.R.L., tomo I, año 2001, pág. 275.

(20) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el I Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 292-2002-ORLC/TR del 13-6-2002.

El sustento del precedente anterior se encuentra en el hecho que, la asamblea general puede celebrarse de distintos modos, es decir, de manera simultánea o no simultánea. La asamblea se realizará de manera simultánea cuando los asociados se reúnan en un mismo lugar y hora —previstos en la convocatoria—, momento en el que se verificará la existencia del *quórum* para proceder a tratar los temas materia de agenda y, finalmente, formar la voluntad social a través de los votos individuales de los asistentes; a su vez, la asamblea se realizará de manera no simultánea cuando los asociados emitan sus votos en lugares y momentos diferentes, también previamente establecidos en la convocatoria, verificándose el *quórum* y mayorías al final de la misma.

E) En ese orden se ha señalado que «la voluntad emanada de los asociados, se encuentren éstos reunidos en un mismo lugar o tiempo o la manifestada a través de una distinta forma, en la medida que determinen los destinos de la persona jurídica, constituyen la asamblea general», tal como ocurre con la asamblea general no simultánea; de lo que se colige, «el proceso eleccionario constituye una asamblea general, aun cuando su celebración se dé en diferentes lugares y tiempos» y consecuentemente, debe cumplirse con los *quórum* y mayorías establecidos en el estatuto o la ley (21).

3.3. MAYORÍAS

A) La adopción de los acuerdos por la asamblea general precisa de un mínimo número de votos previstos por la ley o el estatuto —un voto por cada asociado—, según se trate o no, igualmente, de temas que se refieran a la modificación del estatuto.

B) La asamblea general constituye un medio de expresión de la voluntad colectiva e individual de los asociados regido por el «principio mayoritario», es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los miembros, incluido los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión.

C) En ese sentido, el artículo 87 del Código Civil establece que para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados, y en segunda, basta la presencia de cualquier número de asociados, siendo que «los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes»; asimismo, para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados y «los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concu-

(21) Resoluciones número 499-2003-SUNARP-TR-L del 8-8-2003 y número 120-2003-SUNARP-TR-L del 28-2-2003.

rrentes», en segunda convocatoria, «los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte».

D) Las mayorías establecidas en el artículo 87 del Código Civil se entienden como mínimas, ya que estatutariamente podría establecerse exigencias mayores, incluso la unanimidad (22).

Igualmente opinamos que la unanimidad en materia de mayorías, si bien legalmente admisible en virtud de la autonomía de las organizaciones en la regulación de sus intereses, conlleva dificultades a la propia organización y conformación de su voluntad social, pues el solo voto en contra de uno de los miembros imposibilitaría la adopción de acuerdos respecto de los temas de la agenda, entre otros.

E) Respecto a la formación de la voluntad social y la elección de los directivos, la jurisprudencia registral ha precisado que, «aun cuando se haya presentado una lista, en toda elección los asociados deben emitir su voto para que la junta directiva sea validamente elegida, no procediendo la proclamación de la única lista presentada sin la previa votación de los asociados» (23), dado que la asamblea general de asociados es el órgano competente para elegir a los miembros del consejo directivo (art. 86 del Código Civil).

3.4. LA ASAMBLEA GENERAL DE REGULARIZACIÓN

A) En cuanto a la denominada «asamblea general de regularización», establecida en el artículo 2 de la Resolución del Superintendente Nacional número 202-2001-SUNARP-SN del 31-7-2001, cabe recordar que la misma se dio con el propósito de reestablecer la exactitud registral (regularización de la inscripción de las directivas), legitimándose al último presidente (o el integrante designado por el consejo directivo) de la directiva electa pero no inscrita a convocar a la respectiva asamblea, conforme al estatuto o la ley (24).

B) Conforme a ese dispositivo, en el acta de la asamblea general de regularización debe constar el acuerdo de la asamblea de «reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca la asamblea general de regularización» y «la indicación del nombre completo de todos los integrantes del órgano de gobierno elegido y su período de funciones», conforme a las normas estatutarias o legales vigentes.

(22) DE BELAUNDE L. DE R., Javier, *op. cit.*, pág. 494.

(23) Resolución número 171-2002-SUNARP-TR-L del 21-3-2002.

(24) La aplicación de la Resolución número 202-2001-SUNARP-SN se extendió a las Asociaciones Pro Vivienda, Cooperativas, Comunidades Campesinas y Empresas Multicomunales, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 609-2002-SUNARP-SN del 20-12-2002 («El Peruano» del 27-12-2002).

C) A efectos de la inscripción de las directivas «regularizadas» y en virtud de dicha norma, sólo se precisa de copia certificada del acta de la asamblea de regularización y de la documentación pertinente, no requiriéndose documentación «adicional» referente a las asambleas eleccionarias anteriores no inscritas (25).

D) Al respecto cabe preguntar: ¿si ello implica que la asamblea de regularización no es susceptible de subsanación mediante otra asamblea convocada al efecto? y ¿si el acta de esta asamblea subsanatoria sería considerado como documento «adicional»?

En la jurisprudencia registral se ha precisado que, «los defectos, errores u omisiones existentes en el acta de la asamblea general de regularización —realizada al amparo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 202-2001-SUNARP/SN—, pueden ser subsanados mediante una asamblea general posterior, debiendo presentarse para su inscripción ambas actas de asamblea general» (26).

Este criterio se sustenta en el hecho que el referido dispositivo si bien establece un régimen excepcional, no puede desconocer que la asamblea de regularización participa de la misma naturaleza que cualquier otra asamblea general —excepto por la materia de que trata, restringida a la regularización de la elección de los miembros del consejo directivo—, y como tal, susceptible de presentar defectos, errores u omisiones en el proceso de conformación de la voluntad social que exijan subsanación mediante una nueva asamblea convocada al efecto, la misma que tendrá el carácter de «complementaria»; siendo que, jurídicamente hablando, ambas actas contienen un solo acto, por lo que deben calificarse conjuntamente.

IV. EL CONSEJO DIRECTIVO

1. Dada su naturaleza de persona jurídica, la asociación requiere necesariamente de órganos y/o personas para efectos de su gestión (administración) y representación.

2. En ese sentido, en el caso de las asociaciones corresponde al consejo directivo la gestión y representación de la asociación, conforme se colige del

(25) Resolución número 192-2003-SUNARP-TR-L del 28-3-2003, en el que se expresa que si se presentara documentación referente a las elecciones materia de regularización, la misma no deberá ser tomada en cuenta en la calificación, «que deberá realizarse exclusivamente en mérito a lo que conste en el acta de la asamblea de regularización».

(26) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el I Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 189-2002-ORLC/TR del 10-4-2002.

articulado del Código Civil, no habiéndose establecido de manera expresa e integral todas sus facultades.

Entre las facultades implícitas —que deberían corresponder al consejo directivo como órgano gestor y representativo—, tenemos el manejo de los recursos sociales, su organización administrativa, el desarrollo de las operaciones tendentes a la consecución de sus fines, la celebración y ejecución de los actos y contratos, etc.; entre sus facultades expresas se encuentran la llevanza de los libros (art. 83), la convocatoria a la asamblea general de asociados (art. 85), entre otros.

3. En cuanto a la representación de la asociación —aspecto trascendente que vincula a los terceros—, debe decirse que la misma puede canalizarse a través de órganos previstos por el estatuto o la ley, sean colegiados (consejo directivo) o individuales (gerente, en caso que el estatuto lo establezca) —representantes «legales» o «necesarios»—, o apoderados designados por la propia persona jurídica para determinados actos —representantes «voluntarios»—.

4. En el ámbito doctrinal existen discrepancias en torno a la naturaleza de tal representación; siendo que históricamente la tendencia ha oscilado entre la «teoría del mandato», que entiende a los miembros de los órganos como simples mandatarios sujetos a los términos y plazos del mandato otorgado por la persona jurídica, y la «teoría del órgano», que asume al órgano directivo como permanente y necesario, con todas las facultades indispensables para el despliegue de la capacidad de la persona jurídica y que debe permanecer hasta su renovación efectiva.

5. Desde un punto de vista general, la representación es «aquella actividad por la cual, sustituyendo ante terceros la persona o la voluntad del representado y actuando por cuenta de él, las consecuencias de la conducta del representante recaen (normalmente) en el representado»; la misma que se sustenta en la sustitución de voluntades y en la cooperación con intereses ajenos; sin embargo, tratándose de las personas jurídicas, la representación genera problemas conceptuales y prácticos, dado que el órgano representativo no tiene autonomía respecto a la persona jurídica de la que es su vehículo de expresión —hay una suerte de «ensimismación» del órgano con la persona jurídica—, por lo que no podría hablarse propiamente de «representación». Sin embargo, autorizada opinión considera que en este caso nos encontramos con un *sui generis* fenómeno de representación y no ante un caso de ausencia de ella; pues si bien hay falta de propiedad terminológica, visto desde el lado práctico, la actuación de las personas jurídicas en el ámbito jurídico requiere de una especial manera de representación (27).

(27) LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, *El Negocio Jurídico*, Lima - Grijley EIRL, 1994, pág. 167.

6. Respecto del ámbito material de la representación de las personas jurídicas (contenido), el órgano representativo debería estar facultado para todo cuanto sea necesario para el despliegue de la capacidad y finalidad de aquellas y, en cuanto a su ámbito temporal (vigencia) los miembros de los órganos directivos deberían continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que se designen a sus reemplazantes.

7. No obstante la trascendencia del tema, no existe en el Código Civil una norma expresa que regule la representación de las personas jurídicas y sus alcances, lo que obliga a remitirse a las normas pertinentes del Libro de Acto Jurídico con los problemas conceptuales y prácticos que ello acarrea.

8. A efectos de la seguridad del tráfico jurídico, consideramos necesario el establecimiento de un marco legal general que establezca facultades mínimas o «standards» en los órganos representativos, de modo tal que quienes contratan o se vinculan jurídicamente con las personas jurídicas tengan la certeza de que el acto surtirá los efectos queridos y no puedan ser desconocidos por éstas; ello sin perjuicio de dejar algún margen al estatuto para determinar el modo del ejercicio de tales facultades y otros aspectos vinculados. Lo contrario supondrá que, quienes deseen vincularse jurídicamente con las personas jurídicas requieran no sólo verificar la existencia y vigencia de la representación (por ejemplo, representantes orgánicos o voluntarios), sino además sus alcances (por ejemplo, actos de disposición, gravamen, montos máximos, régimen de poderes, etc.), aspecto que difiere en cada una de las personas jurídicas y encarece innecesariamente la contratación (28).

9. En ese propósito deben destacarse los trabajos realizados por la «Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil», designada mediante Ley número 26394, modificada por Ley número 26673 y reconstituida por Resolución Ministerial número 460-2002-JUS, presidida por Jorge Avendaño Valdez.

Entre las propuestas de modificación de la parte de disposiciones generales de las personas jurídicas tenemos que se pretende incorporar un artículo 79-A (representación) con el siguiente texto: «La representación de la persona jurídica corresponde a quien establezca la ley o el instrumento de constitución. Tratándose de personas jurídicas reguladas por este Código, el

(28) Aunque limitado al ámbito procesal, constituye un avance en ese propósito la dación de la Ley 26789, que dispone en su artículo único que, «el administrador representante legal o presidente del consejo directivo, según corresponda, de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señalada en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo número 768, por el solo mérito de su nombramiento inscrito en el registro correspondiente, salvo disposición estatutaria en contrario. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo debe presentarse copia notarialmente certificada del documento donde consta el nombramiento inscrito».

presidente del consejo directivo, el de la junta de administración o el administrador de la persona jurídica, según corresponda, son sus representantes legales, salvo disposición legal o estatutaria distinta. Los representantes legales pueden celebrar todos los actos y contratos inherentes al cumplimiento del objeto de la persona jurídica, con las limitaciones establecidas por la ley y el estatuto. En estos casos es aplicable lo dispuesto en los artículos 161 y 162. Los representantes legales gozan de las facultades de representación procesal señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, por el solo mérito de su nombramiento inscrito»; asimismo, se pretende incorporar un artículo 79-B (responsabilidad *ultra vires*) en los siguientes términos: «La persona jurídica está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de sus facultades inscritas, aunque tales actos comprometan a la persona jurídica por actividades no comprendidas dentro de su objeto social» (29).

10. Cambiando de tema, ¿qué sucedería si el estatuto establece un número determinado de miembros del consejo directivo y la asamblea general de asociados sólo elige a algunos de ellos, omitiendo pronunciarse respecto de los demás?

A efectos de absolver esa inquietud, debe recordarse que el ordenamiento jurídico faculta a las personas que se asocian a autorregular su organización a través del estatuto, siempre dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico (art. 82 del Código Civil).

El estatuto constituye la ley fundamental de la persona jurídica, aplicable por igual a todos sus miembros, en tanto «conjunto de normas que determina la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, que señala sus fines y que regula sus relaciones con el mundo exterior» (30), el mismo que no puede imponer obligaciones a los terceros, sino que éstos en sus relaciones jurídicas con la persona jurídica deberán respetar su derecho de auto-estructura interna en materia de representación, capacidad y facultades (31); en ese sentido, creemos que la inaplicación o aplicación parcial de las normas estatutarias no constituye *per se* causal de invalidez o ineficacia de los acuerdos adoptados, sino que habrá que ver el tema en cada caso concreto.

En ese sentido, con un criterio amplio y a fin de evitar la acefalía de la asociación en la jurisprudencia, se ha establecido, «podrá inscribirse a los integrantes del consejo directivo de asociación cuando no se ha elegido a la totalidad de los mismos, siempre que se elija el número suficiente de integrantes como para que éste pueda sesionar y que entre los elegidos se en-

(29) Véase, página web del Ministerio de Justicia: www.minjus.gob.pe

(30) GUTIÉRREZ ALBORNOZ, Javier, *La concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pág. 91.

(31) LLUIS Y NAVAS, Jaime, *Derecho de Asociaciones*, Barcelona, Librería Bosch, 1977, págs. 125-126.

cuentre el presidente u otro integrante al que el estatuto asigne la función de convocar a asamblea general» (32).

Es decir, se opta por el principio de conservación de los acuerdos de la asamblea general y el aseguramiento de la continuidad de la gestión y representación de la persona jurídica, sobreentendiéndose que tal defecto no afecta la validez ni la eficacia del acto.

12. Respecto de la renovación del consejo directivo se ha precisado en la jurisprudencia registral que, «es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario» (33).

Es decir, ante el silencio de la ley, la jurisprudencia diferencia ambos conceptos a fin de brindar a la organización las herramientas necesarias para el adecuado manejo de su representación y gestión; así, en caso de que se opte por la prórroga, la misma deberá acordarse antes del vencimiento del plazo de duración del consejo directivo, no requiriéndose un nuevo proceso eleccionario; en cambio, si se opta por la reelección, ésta precisa de un nuevo proceso donde se elijan a las mismas personas en los cargos (la otra opción es la renovación total de los cargos, como normalmente ocurre). Tanto la prórroga como la reelección son potestativas de la asamblea general de asociados, en tanto órgano máximo deliberante.

V. ASPECTOS DOCUMENTALES

1. Sobre el particular se ha dicho con mucho acierto que, «a efectos de su inscripción en el Registro, la formalización de los acuerdos colegiados de toda persona jurídica debe aparecer rodeada de una serie de cautelas tendientes a garantizar tanto la realidad de su existencia como su válida formación y exacto contenido y que se traducen ante todo en la exigencia de su reflejo en actas que recojan todas las circunstancias que garanticen aquellos extremos, y cuyo contenido, una vez aprobados, se ha de extender o transcri-

(32) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 13-9-2005 y sustentado en las Resoluciones número 100-2001-ORLC/TR del 1-3-2001, número 351-2001-ORLC/TR del 14-8-2001 y número 284-2001-ORLC/TR del 2-7-2001.

(33) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones número 22-2005-SUNARP-TR-A del 9-2-2005, número 37-2005-SUNARP-TR-A del 1-3-2005 y número 106-2004-SUNARP-TR-A del 25-6-2004.

bir en libros debidamente diligenciados y acompañarse de los documentos complementarios exigidos por la ley o el estatuto» (34).

2. Salvo los acuerdos vinculados a la modificación del estatuto, que requieren formalizarse en escritura pública, en los demás, la inscripción se efectuará en mérito a documentos privados, es decir, copias certificadas notarialmente del acta de la asamblea general de asociados, documento en el que se materializa la voluntad social y cuya fuerza legal se produce desde su aprobación.

3. El artículo 104 de la Ley del Notariado señala que, «el notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido».

4. Respecto a la legalización de los libros de las personas jurídicas, el artículo 115 de la Ley del Notariado establece que «para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida».

Aspectos que anteriormente eran revisados en sede registral y que ahora, en virtud de la jurisprudencia, se excluyen de la calificación; en efecto, «la persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato» (35).

Es decir, la verificación del cumplimiento de los requisitos para la apertura de un nuevo libro corresponderá exclusivamente al Notario y al Juez de Paz Letrado; en cuanto a este último, si bien el precedente no lo menciona, conforme al artículo 1 de la Ley 26501, se entendería comprendido (36).

5. Además del documento principal constituido por el acta de la asamblea general de asociados que contiene los acuerdos adoptados por dicho órgano, existen otros documentos que «coadyuvan» a la inscripción, como son la lista de asistentes y el libro padrón (salvo se presente declaración jurada res-

(34) Resolución del Tribunal Registral número 231-97-ORLC/TR.

(35) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones número 55-2001-ORLC/TR del 6-2-2001, 416-2000-ORLC/TR del 28-11-2000, 26-2002-ORLC/TR del 18-1-2002 y 256-2002-ORLC/TR del 16-5-2002.

(36) Artículo 1: «La legalización de apertura de libros contables y otros que la ley señale es competencia tanto de los jueces de paz letrados como de los notarios, a elección del usuario».

pecto del *quórum*), el aviso de convocatoria (salvo declaración jurada respecto de la convocatoria), etc.

6. A propósito de la reapertura de actas se ha dicho en la jurisprudencia registral que, «es posible rectificar el contenido de las actas de sesiones de las personas jurídicas, corrigiendo un dato que se consignó en forma errónea o consignando un dato que se omitió —pudiendo consistir la omisión en un acuerdo que habiendo sido adoptado por la persona jurídica no se hizo constar en el acta—. Para ello deberá dejarse constancia de la fecha de la reapertura del acta y la misma deberá ser suscrita por quienes firmaron el acta primigenia o rectificadora» (37).

Criterio interpretativo que busca facilitar las inscripciones al eliminar la exigencia de realización de nueva asamblea general de asociados para la subsanación de los defectos u omisiones indicados, aplicando por analogía el artículo 44 del Código de Comercio (38).

7. Respecto a la acreditación de la convocatoria y el *quórum* de la asamblea general, debe recordarse que mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 331-2001-SUNARP-SN del 29-11-2001 se incorporó el uso de «declaraciones juradas» a efectos de facilitar la labor de calificación registral.

La importancia de este dispositivo puede comprobarse fácilmente si se tiene en cuenta que anteriormente la calificación de la convocatoria y el *quórum* de las asambleas generales implicaba de ordinario la revisión de innumerables documentos con información compleja y diversa, muchas veces irrelevantes en términos registrales.

8. Las declaraciones juradas se emiten bajo responsabilidad civil y penal de las personas que las formulan —es decir, «que pudieran derivarse de (su) falsedad o inexactitud»—; siendo función del Registrador Público, «verificar que se haya dado cumplimiento a los requisitos de las declaraciones juradas» (39).

9. En cuanto a la convocatoria, el artículo 2 dispone que —excepto los casos de publicación en el diario—, la convocatoria a asamblea general podrá

(37) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones número 521-2004-SUNARP-TR-L del 3-9-2004, 494-2003-SUNARP-TR-L del 8-8-2003, 176-2002-SUNARP-TR-L del 3-4-2002 y 579-2001-ORLC/TR del 10-12-2001.

(38) Artículo 44: «Corrección de errores u omisiones en los libros.

Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieron al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección».

(39) Resolución número 260-2004-SUNARP-TR-L del 30-5-2004.

acreditarse mediante declaración jurada formulada por el presidente del consejo directivo o por quien legal o estatutariamente se encuentre facultado para reemplazarlo, en el sentido que: «a) (...) la convocatoria se ha realizado en la forma y con la anticipación contemplada en el estatuto. Asimismo, se precisará el o los medios utilizados para la convocatoria y que se cuenta con las constancias de recepción. En caso de no tener la obligación de contar con dichas constancias, se precisará que los integrantes de la persona jurídica han tomado conocimiento de la convocatoria, de acuerdo con los mecanismos previstos en el estatuto respectivo. b) La reproducción de los términos de la convocatoria».

10. Sobre el *quórum*, el artículo 3 establece que en sustitución de la «lista de asistentes» y del «registro de miembros» (padrón), podrá presentarse una declaración jurada formulada por el presidente del consejo directivo o por quien legal o estatutariamente se encuentre facultado para reemplazarlo, en el sentido que: «a) El número de miembros de la asociación, del comité o de delegados, de ser el caso, que se encuentran habilitados para concurrir a la asamblea respectiva, a la fecha del acta materia de calificación, precisando los datos necesarios que identifiquen al libro del registro de miembros en que se basa para brindar la declaración tales como su número y fecha de legalización si lo tuviera. b) El número y nombre de los miembros de la asociación, del comité, o de delegados que asistieron y demás circunstancias que resulten necesarias para el cómputo del *quórum* (...)».

11. Siendo que, en caso de discrepancia entre el contenido del acta y de la declaración jurada, primará el contenido del acta; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de la inexactitud de la declaración contra el declarante.

12. ¿Quién debe efectuar la declaración jurada respecto a la convocatoria, es decir, el presidente del consejo directivo saliente que realizó la convocatoria a la asamblea eleccionaria o el presidente del consejo directivo electo en dicha asamblea?

En la jurisprudencia registral se ha establecido que «las declaraciones juradas respecto a la convocatoria y al *quórum* reguladas en la Resolución número 331-2001-SUNARP/SN podrán ser formuladas por el presidente del consejo directivo que convocó o presidió la asamblea, según sea el caso, o por el nuevo presidente del consejo directivo elegido que se encuentre en funciones a la fecha en que se formula la declaración» (40).

Este criterio —creemos—, se sustenta en la presunción de buena fe vigente en nuestro ordenamiento jurídico y en la responsabilidad que se deriva de la

(40) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 5-1-2005 y sustentado en la Resolución número 705-2004-SUNARP-TR-L del 29-11-2004.

presentación de declaraciones juradas; circunstancias que permiten admitir la declaración jurada presentada por uno u otro sujeto, indistintamente.

13. Finalmente, el empleo de los formularios registrales se amplió a las Cooperativas, Comunidades Campesinas y Empresas Multicomunales, en virtud de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 609-2002-SUNARP-SN del 20-12-2002, buscando así evitar que la calificación de la convocatoria y *quórum* de sus órganos se torne innecesariamente compleja, además de brindar un tratamiento homogéneo a estas personas jurídicas en cuanto al uso de tales documentos.

RESUMEN

ASOCIACIONES PERÚ

El derecho de asociación es consagrado en la Constitución Política del Perú como uno fundamental de todas las personas, que puede definirse como derecho «a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...)» (inc. 13, art. 2).

Concordantemente y dentro del ámbito legislativo, el Código Civil desarrolla algunas de las personas jurídicas y organizaciones existentes en el ordenamiento jurídico peruano, tales como la asociación, fundación, comité, etc.

A efectos de conocer los alcances del referido ordenamiento, en especial en materia de asociaciones, se hace necesario el conocimiento de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

El presente trabajo centra su interés en la denominada jurisprudencia registral, es decir, las decisiones de los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas y la doctrina en casos concretos.

En ese sentido, se revisarán los alcances de la regulación actual de las asociaciones en el Perú, la jurisprudencia registral vinculada a su órgano máximo deliberante, es decir, la asamblea general de asociados —órgano confor-

ABSTRACT

PERU ASSOCIATIONS

The right of association is consecrated in the Political Constitution of Peru as a fundamental right of all persons, which may be defined as the right «to associate and to create foundations and diverse not-for-profit forms of legal organisation, without prior authorisation and pursuant to the law» (art. 2, indent 13).

Concordantly, in the legislative realm, the Civil Code addresses some of the legal persons and organisations operating under Peruvian law, such as associations, foundations and committees.

In order to ascertain the scope of the above-said law, especially in matters of associations, it becomes necessary to have some knowledge of legislation, doctrine and jurisprudence.

This article focuses its interest on what is called registration jurisprudence, i.e., the decisions of the bodies in charge of interpreting and applying rules and doctrine in specific cases.

The article will review the scope of current association regulations in Peru, registration jurisprudence linked to the highest deliberating body, i.e., the general assembly of members (the body deciding what the group intent is), and the main aspects thereof (call to meeting, quorum and majorities), the general as-

mante de la voluntad social—, y sus principales aspectos (convocatoria, quórum y mayorías), la asamblea general de regularización, su órgano gestor y representativo, léase, el consejo directivo (junta directiva) y sus aspectos documentales (actas, libros, etc.).

sembly of regularisation, its managing and representative authority, in other words, the association board (board of directors) and its documentary aspects (minutes, books, etc.)

(Trabajo recibido el 25-07-06 y aceptado para su publicación el 4-12-2006)